

cial del Estado», concediéndose un plazo de diez días para las reclamaciones a que hubiera lugar.

Dos. Resueltas las reclamaciones que se presentaren, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación definitiva de los nuevos números de Registro de Personal.

Tres. A los funcionarios docentes integrados en los nuevos Cuerpos se les habilitarán sus actuales Títulos administrativos mediante la correspondiente diligencia, que se efectuará por los Rectores respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Catedráticos pertenecientes a los Cuerpos integrados por la presente Disposición que a la entrada en vigor de este Decreto, se hallasen compatibilizando su función docente, podrán conservar su situación de compatibilidad cuando esta esté declarada en forma expresa por la Ley.

Segunda.—Los Catedráticos a que se refiere el artículo tercero, dos, de este Decreto, podrán continuar concurriendo a los concursos que se convoquen en el futuro para la provisión de Cátedras, tanto si son titulares de disciplinas iguales o equiparadas, como si lo han sido por oposición de la misma disciplina, aunque en la actualidad lo sean de otra distinta.

Por la Dirección General de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia se confeccionará una relación anexa a la prevista en el artículo cuarto del presente Decreto, en la que figurarán todos los Catedráticos en quienes concurren estas circunstancias a efectos de determinar los derechos para participar en los futuros concursos de traslado que se convoquen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adoptar las medidas pertinentes en orden a la ejecución del presente Decreto y a determinar mediante Orden ministerial las equiparaciones y analogías, a efectos de concurso, de las Cátedras y Agregaciones de los nuevos Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados Numerarios de Universidad.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

15631

REAL DECRETO 1924/1976, de 2 de julio, por el que se crea, en la Universidad de Granada, un Instituto Universitario de Desarrollo Regional.

Dada la conexión de la Universidad con la sociedad en que vive y se desarrolla, su misión investigadora no puede desconocer la necesidad de una aportación intelectual al conocimiento y posible solución de los problemas de su propio entorno. Ello deviene particularmente cierto si se examina el papel de la Universidad a la luz del desarrollo regional.

De ahí que el desarrollo regional se presente hoy como un campo de investigación que la Universidad debe asumir. La región, entendida como entidad territorial propia, y con independencia de otros significados de carácter administrativo, se presenta como un nexo de unión entre la Administración del Estado y de las Entidades públicas y privadas que alberga en su seno, lejos ya de todo regionalismo funcional donde sólo primen las exigencias técnicas de la eficacia, de tal modo que el desarrollo regional abarque todos los aspectos de carácter económico, social y humano.

El estudio de los problemas del territorio, la consideración de la región como instrumento idóneo para la promoción del espacio en que se asienta, la planificación económica y urbanística de la región, los imperativos de la descentralización y de la desconcentración, son, sin duda, problemas sobre los que debe inclinarse la Universidad aplicando todo su rigor intelectual para la búsqueda de soluciones.

Por otra parte, las distintas iniciativas que en la Andalucía Oriental se han producido y los problemas peculiares que esta región ofrece para su desarrollo, aconsejan la creación de un Instituto de Investigación que, integrado en la Universidad de Granada, y con el apoyo y colaboración de todo tipo de Entidades públicas y privadas, realice la amplia labor de investigación y estudio de los problemas de la región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Granada el Instituto Universitario de Desarrollo Regional, que tendrá por finalidad el estudio e investigación de los problemas del desarrollo regional.

Este Instituto estará adscrito a la Universidad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres coma seis de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a cuyo fin se realizarán los acuerdos previstos en el citado artículo para llevar a cabo la constitución del Instituto.

Artículo segundo.—Los Organos de gobierno del Instituto serán el Patronato, la Comisión Delegada del mismo y el Director.

Artículo tercero.—El Patronato estará presidido por el Rector de la Universidad de Granada e integrado por:

Uno. Vicerrectores, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de Granada, así como de un Director de Escuela Universitaria elegido entre todos los Directores de las Escuelas Universitarias del distrito de Granada.

Dos. Presidente del Patronato de la Universidad.

Tres. Presidentes de las Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario de Granada y Alcaldes de Ceuta y Melilla.

Cuatro. Directores de los Centros de Investigación, con sede en alguna de las provincias del Distrito Universitario, dependientes del Estado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otras Entidades públicas.

Cinco. Representantes de los Organismos, Entidades y particulares que colaboren a los fines del Instituto designados en la forma que establezcan los Estatutos.

Seis. Director del Instituto.

Artículo cuarto.—La Comisión Delegada del Patronato estará presidida por un Vicerrector y constituida por un Vocal por cada uno de los apartados establecidos en el artículo anterior, designados por el propio Patronato.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la Universidad de Granada, a propuesta del Rector, oído el Patronato del Instituto.

Artículo sexto.—La gestión administrativa del Instituto se encomendará a los servicios de la Gerencia de la Universidad de Granada.

Artículo séptimo.—El Instituto establecerá anualmente su Plan de Investigación, que el Director propondrá a la aprobación del Patronato. De acuerdo con el citado Plan, el Instituto formalizará los Convenios, encargos o contratos de Investigación necesarios para llevarlo a cabo.

El Instituto cuidará, de modo muy especial, de fomentar y subvencionar la formación de especialistas en los temas relacionados con sus fines.

Artículo octavo.—El presupuesto del Instituto estará integrado en el de la Universidad, sin perjuicio de las donaciones, legados o aportaciones de Entidades públicas o privadas que, aceptadas por aquella, se afectarán a los fines del Instituto.

Disposición final.—En el plazo de un año, desde la publicación del presente Decreto, el Patronato elevará, para su aprobación, al Ministerio de Educación y Ciencia, los Estatutos del Instituto.

Dado en Madrid, a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

15632

ORDEN de 27 de julio en 1976 por la que se declaran las analogías de las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas».

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la segunda disposición final del Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio, a efectos de nombramiento de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, ha dispuesto declarar análoga a las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas» de las Facultades de Ciencias, las de «Técnica física y Físico-Química» de las Facultades de Farmacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Universidades, Eduardo Zorita Tomillo.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

15633 *RESOLUCION de la Dirección General de Educación Básica por la que se desarrolla la normativa sobre autorización de enseñanzas para adultos equivalentes al nivel de Educación General Básica.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación Permanente de Adultos a nivel de Educación General Básica, ordena en el punto segundo que todas las enseñanzas impartidas a los adultos, a este nivel, se ajustarán a estas orientaciones pedagógicas.

Por otra parte, la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), establece en su punto segundo que estas enseñanzas podrán ser impartidas en los Centros de Educación Permanente que se creen con este fin, y, previa autorización, en los actuales Centros de Enseñanza Media, de Educación General Básica, de Formación Profesional, de Educación a Distancia, y en los Centros no estatales autorizados y reconocidos, de estos niveles y grados.

En su punto octavo determina que la Dirección General correspondiente dictará las normas oportunas para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

De acuerdo con lo anterior, por esta Dirección General se ha resuelto:

Autorización de enseñanzas en Centros ordinarios estatales

Primero.—Los Directores de los Centros que pretendan establecer estas enseñanzas, presentarán ante la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Educación Básica. En ella constarán expresamente los siguientes extremos:

- Que poseen instalaciones docentes suficientes y adecuadas.
- Estimación del posible alumnado que desea cursar las enseñanzas objeto de la solicitud.
- Justificación de las necesidades reales de la zona, en la que se acredite que no existen Centros donde el alumnado pueda cursar estas enseñanzas.

- Proyecto de organización y cuadro de Profesores.
- Plan económico de financiación.

Segundo.—La Delegación Provincial, recibida la solicitud y los documentos señalados, recabará informe del Servicio de Inspección Técnica, en el que se indicarán las razones que apoyen si procede o no acceder a lo solicitado.

Tercero.—Podrán asimismo promover la solicitud de autorización de estas enseñanzas, a través de la Dirección de los Centros y con el mismo trámite, las distintas Corporaciones, Asociaciones u Organismos interesados en la promoción de estas actividades.

Autorización de enseñanzas en Centros no estatales

Cuarto.—Los titulares de los Centros que pretendan establecer estas enseñanzas presentarán solicitud ante la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. En la solicitud, dirigida a la Dirección General de Educación Básica, se especificará:

- Que poseen instalaciones docentes suficientes y adecuadas.
- Estimación del posible alumnado que desea cursar las enseñanzas objeto de la solicitud.

A dicha solicitud acompañarán:

- Documento acreditativo de que es Centro autorizado en el nivel de Educación General Básica u homologado o habilitado en Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional.
- Relación del profesorado que impartirá estas enseñanzas, con la titulación correspondiente.
- Proyecto de organización y plan de trabajo específico.
- Plan económico de financiación de estas enseñanzas y aceptación expresa de que en materia de precios se someterán a la legislación vigente.

Quinto.—La Delegación Provincial, una vez comprobado que el expediente está completo lo someterá a informe del Servicio de la Inspección Técnica.

Dicho informe deberá hacer referencia a los siguientes aspectos

- Idoneidad de las instalaciones.
- Suficiencia de la plantilla del profesorado, así como de que éste se halla en posesión de la titulación exigida por las disposiciones legales vigentes.
- Adecuación del proyecto organizativo y del Plan de trabajo.

Sexto.—Por las especiales características de estas enseñanzas de adultos, y de acuerdo con lo que establece la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974, la autorización de estas enseñanzas, tanto en los Centros estatales como no estatales, se realizará en términos de:

— Círculo, cuando la autorización de enseñanzas incida sobre una estimación de alumnado y una plantilla de Profesores que permitan organizar, en caso necesario, los tres ciclos contemplados en las orientaciones pedagógicas, con carácter independiente.

— Aula, cuando la autorización de enseñanzas incida sobre una estimación de alumnado y una plantilla de Profesores que no permite organizar, con carácter independiente, los tres ciclos contemplados en las orientaciones pedagógicas.

Séptimo.—Las enseñanzas para adultos equivalentes a Educación General Básica quedarán sometidas a la Inspección Técnica de Educación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de julio de 1976.—El Director general, José Blat Gimeno.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Ordenación Educativa, Centros Estatales y Centros no Estatales.

15634 *RESOLUCION de la Dirección General de Educación Básica por la que se desarrolla la normativa correspondiente a la calificación de alumnos por el sistema de Evaluación continua en las enseñanzas para adultos equivalentes al nivel de E. G. B.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que regula las enseñanzas para adultos equivalentes a la E. G. B. establece en su punto tercero que los alumnos que sigan estas enseñanzas en los Centros autorizados para la impartición de las mismas podrán ser calificados por el sistema de evaluación continua, dejando abierta, a su vez, la posibilidad de acceso a la prueba de madurez a los alumnos que no obtuvieran una calificación final positiva.

El Decreto 113/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio), que establece los procedimientos para la obtención del título de Graduado Escolar, señala en su artículo segundo como condiciones de los aspirantes adultos, el haber seguido las enseñanzas para adultos equivalentes a la E. G. B. o haber superado la prueba de madurez.

La Orden de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) sobre promoción de curso en la E. G. B. y obtención del título de Graduado Escolar vuelve a recoger los aspectos tratados en el Decreto y Orden ministerial señalados en los dos apartados anteriores, en sus puntos primero, 2 y 3, y punto decimotercero, estableciendo en la disposición final que la Dirección General correspondiente dictará las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de dicha Orden.